

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

LARRY E. BERNIER
GONZÁLEZ, CATHY E.
BERNIER GONZÁLEZ,
ELSIE ESTHER
GONZÁLEZ MERCADO

RECURRIDOS

v.

JOSÉ CARLOS
RODRÍGUEZ BECERRA,
COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE
NOMBRE
DESCONOCIDO Y JOHN
DOE

PETICIONARIOS

KLCE201401713

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JDP2013-0463

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

El 19 de abril de 2011 Larry E. Bernier González, Cathy E. Bernier González, Elsie Esther González Mercado (Bernier González et. als.), demandaron en Daños y Perjuicios a José Carlos Rodríguez Becerra. Alegaron que el 18 de abril de 201 el Sr. Rodríguez Becerra asesinó a su pariente, la Sra. Terry Elsie Bernier González.¹ Presentada originalmente la causa en el Tribunal de Aguada, fue trasladada al

¹ La víctima era hija y hermana de los demandantes.

Tribunal de Primera Instancia de Ponce, donde el 15 de enero de 2013 **se desestimó sin perjuicio.**

El 16 de octubre de 2013 Bernier González et als., instó nuevamente la *Demanda*. Expedidos los emplazamientos el mismo 16 de octubre, le fueron enviados vía correo el 22 de octubre de 2013. El 3 de diciembre de 2013 mediante *Orden*, el Foro primario acortó a 45 días el término para diligenciar los emplazamientos. Se fundó en la norma dictada en *Pietri González v. Tribunal Superior*². En idéntica fecha el Tribunal *a quo* ordenó a los demandantes Bernier González et als., diligenciar los emplazamientos expedidos y enviados por correo el 22 de octubre de 2013. Debían hacerlo dentro de los 45 días a los que se acortó el término para emplazar. En vista de que a esa fecha habían resultado infructuosas las gestiones para emplazar al Sr. Rodríguez Becerra, el 15 de enero de 2014 la emplazadora Antonia T. Meléndez, prestó declaración jurada narrativa de las gestiones realizadas y las razones para no haber logrado diligenciar el emplazamiento.

El 21 de enero de 2014 Bernier González et als., recurrieron al mecanismo de emplazamiento dispuesto en la Regla 4.5 (b) (2) de Procedimiento Civil vigente.³ Enviaron a quien para ellos era el representante legal del Sr. Rodríguez Becerra, el Lcdo. Gamalier Rodríguez, un *Aviso de Presentación de Demanda y Solicitud de Renuncia de Diligenciamiento de Emplazamiento*. En la misiva acompañaron copia de la *Demanda* y el emplazamiento. Sin embargo, el 3 de febrero de 2014 el letrado a quien se le dirigió la *Demanda* con el emplazamiento, devolvió los documentos. Adujo que no había sido contratado para representar

² 117 D.P.R. 638 (1986).

³ 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.5 (b) (2).

al Sr. Rodríguez Becerra en este caso, aunque aceptó que lo había representado en un caso anterior. Le expresó a Bernier González, et als., que si se le contratara en el futuro así se lo dejaría saber.

El 24 de enero de 2014, sin que vencieran los 45 días a los que se acortó el término para emplazar, Bernier González et als., solicitó con éxito que se le prorrogara la fecha límite para emplazar. El Foro *a quo* le concedió 45 días para hacerlo. Bernier González et als., continuó sus intentos de emplazar en persona al Sr. Rodríguez Becerra. En vista de que no logró diligenciar los emplazamientos personalmente, el 7 de marzo de 2014 Bernier González et als., presentó *Moción Solicitando Emplazamiento por Publicación de Edicto*. Unió a la *Moción* la Declaración Jurada prestada por la emplazadora, dando fe de las gestiones específicas que realizó para emplazar personalmente al Sr. Rodríguez Becerra, sin lograr hacerlo.

El 11 de marzo de 2014 el Tribunal de Primera Instancia concedió lo pedido y emitió *Orden* autorizando emplazar al Sr. Rodríguez Becerra por Edictos, según contempla la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil vigentes. Con ello extendió el término para emplazar por 120 días más, a partir de la fecha en que autorizó los edictos.

Finalmente, el 8 de mayo de 2014 se publicó el Edicto en el periódico El Vocero. El 15 de mayo de 2014 se le cursó al Sr. Rodríguez Becerra, vía correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida, copia del emplazamiento y de la *Demanda*. El 18 de agosto de 2014 el Tribunal recurrido ordenó a Bernier González et als., sometieran declaración jurada del periódico que publicó el edicto. Así lo hicieron el 25 de agosto de 2014. El 18 de septiembre de 2014,

mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, Bernier González et als., acompañó copia del acuse de recibo firmado por el Sr. Richard Rivera, en el que se consigna que la correspondencia fue recibida el 19 de mayo de 2014.⁴

El 2 de septiembre de 2014 el abogado --Gamaliel Rodríguez--, quien en un inicio rehusó aceptar copia de la *Demanda* y del emplazamiento debido que alegadamente no había sido contratado por el demandado Sr. Rodríguez Becerra, presentó, en representación del Sr. Rodríguez Becerra, solicitud, para que se desestimara con perjuicio la *Demanda* al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.⁵ Advirtió que no se sometía a la jurisdicción del Tribunal. Bernier González et als., se opuso a la pretendida desestimación y solicitó vista evidenciaria. Sin embargo, el Foro *a quo* entendió que la misma no era necesaria, y el 27 de octubre de 2014, notificada el 29, el Tribunal recurrido declaró **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación y el archivo con perjuicio de la *Demanda*. Concluyó que adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado Rodríguez Becerra.

El 13 de noviembre de 2014 el Sr. Rodríguez Becerra solicitó reconsideración de dicho dictamen. Denegada su solicitud el 18 de noviembre de 2014, y notificada la misma el 25, el 29 de diciembre de 2014 el Sr. Rodríguez Becerra acudió ante nos mediante Auto de *Certiorari*. Plantea:

⁴ Según las constancias del expediente, 19 de marzo de 2014, o sea, dos (2) meses antes, el Sr. Richard Rivera examinó el expediente judicial y que solicitó y obtuvo copia de la *Moción Solicitando Publicación de Edicto*, cuyo anejo era el *Proyecto de Edicto y de la Orden* que autorizó el *Emplazamiento por Edicto* el 11 de marzo anterior.

⁵ Surge también del expediente del Tribunal que el 24 de junio de 2014, Christian E. Rodríguez Ballester, con un correo electrónico igual al del Lcdo. Gamaliel Rodríguez: bufeterodriguez@hotmail.com, examinó el expediente y solicitó y obtuvo copia, previo el pago de derechos, de varias *Órdenes* y *Mociones*.

Primer Error:

Erró el TPI, al extender el término para emplazar de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil sin tener facultad para hacerlo.

Segundo Error:

Erró el TPI, al acceder a que los requeridos utilizaran el mecanismo de emplazamiento mediante la publicación de edictos contenido en la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil sin que se le pusiera en condiciones de así hacerlo ya que la declaración jurada que se acompañó no cumplió con los requisitos establecidos en dicha regla.

Tercer Error:

Erró el TPI, al autorizar el emplazamiento mediante publicación de edictos aun cuando los recurridos no llevaron a cabo gestión afirmativa y real alguna para emplazar personalmente al peticionario, aun cuando conocían desde hace muchísimos años donde este reside.

En virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, procederemos a resolver el recurso prescindiendo de todo trámite ulterior. Anticipamos que denegaremos su expedición.

II.

En su primer señalamiento de error el Sr. Rodríguez Becerra plantea que el Tribunal de Primera Instancia no tiene discreción para prorrogar el término establecido en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento. Añade que los demandantes tampoco cumplieron con la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, pues no esgrimieron razones que justificaran la concedida prórroga. Veamos.

Tanto la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o

propiedad sin el debido proceso de ley.⁶ Dicho precepto requiere que se notifique adecuadamente al demandado sobre la reclamación en su contra y que se le brinde la oportunidad de ser oído.⁷ Este es el mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado.⁸ Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada.⁹ Este importante e imprescindible mecanismo para cumplir con la exigencia constitucional, está ampliamente regulado por la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.¹⁰

La Regla 4.1 del mismo cuerpo de normas procedimentales¹¹ establece que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario(a) del Tribunal, quien lo firmará y lo sellará. El inciso (c) de la Regla 4.3,¹² rectora del término para diligenciar un emplazamiento, dispone:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma

⁶ Const. E.L.A, Art. II, Sec. 7, 1 L.P.R.A.

⁷ *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 D.P.R. 352 (2002); *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001); *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 D.P.R. 548, 559 (1983).

⁸ *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913 (1998); *Peguero v. Hernández Pelot*, 139 D.P.R. 487, 494 (1995).

⁹ *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra.

¹⁰ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4. Véase; también: *León García v. Restaurante El Tropical*, supra; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93 (1986).

¹¹ 32 L.P.R.A. Ap. V. R.4. 1.

¹² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3 (c).

oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El propósito de este diseño reglamentario tan restrictivo es desalentar la inaceptable inacción de los litigantes al diligenciar los emplazamientos. Es decir, nunca se procuró desestimar causas de acción en las cuales la parte demandante actúe de forma diligente al tramitar esta fase tan importante de la notificación a la parte demandada. Una de las razones que expuso el Comité asesor en el proceso de aprobación de estas Reglas, fue la realidad práctica de que la parte demandada no se vería afectada de forma negativa si se le archivara la demanda. Solo una subsiguiente desestimación por los mismos motivos, se consideraría como una adjudicación en los méritos, con las sabidas consecuencias que ello supone. Pero aun en cualquiera de los casos, --desestimación y archivo **con o sin perjuicio**--, la parte demandante podría solicitar el relevo de la sentencia, a tenor con la Regla 49.2.¹³

¹³ Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha ido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor;

En este caso, el 24 de enero de 2014, transcurridos 100 días de los 120 que tenían para diligenciar los emplazamientos, Bernier González et als., presentó *Moción Urgente Solicitando Prórroga para diligenciar Emplazamiento*. A pesar de que bajo el palio de la transcrita Regla 4.3 (c) posiblemente no tenían derecho a ello, pues los emplazamientos se emitieron en la misma fecha en que se presentó la *Demanda*, el Tribunal recurrido concedió lo pedido y extendió el término para emplazar más allá de los 120 días reglamentarios. Ahora bien, como todo estatuto, la discutida Regla 4.3 (C) debe aplicarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso. Pues son los hechos los que determinan el Derecho y no a la inversa.

El récord judicial refleja que la parte demandante, Bernier González et als., realizó activamente gestiones para emplazar personalmente al demandado, Sr. Rodríguez Becerra. Lejos de incurrir en la inacción que se desea desalentar con la Regla, la parte

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (3) ó (4). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (a) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento;
- (b) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada; y
- (c) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

demandante fue proactiva en tratar de emplazar al demandado. De nuevo, lo anterior, constituyen razones válidas para que procediera, bajo la Regla 49.2, el relevo de cualquier sentencia de desestimación o archivo que hubiera dictado el Foro recurrido.

No tiene razón el Sr. Rodríguez Becerra al alegar que la parte demandante Bernier González et als., incumplió con la Regla 6.6 de Procedimiento Civil,¹⁴ al no esgrimir razones que justificaran la concedida prórroga. La mencionada Regla 6.6, rectora de las normas sobre prórrogas, dispone:

Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece la Regla 68.2 de este apéndice. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.

En la aludida solicitud de prórroga, Bernier González et als., consignó que había realizado múltiples gestiones para localizar al demandado y emplazarlo y que todas habían resultado infructuosas. El Foro *a quo*, estrechamente relacionado y familiarizado con los pormenores procesales del caso, entendió que las razones expuestas en la susodicha *Moción* eran suficientes para justificar conceder la prórroga. Como anteriormente reseñamos, en vista de que habían transcurrido aproximadamente 90 días desde emitidos los emplazamientos, sin que se hubiera podido emplazar al Sr. Rodríguez Becerra, el 15 de enero de 2014 la emplazadora, Sra. Meléndez, prestó declaración jurada consignando las gestiones realizadas y las razones para no haber logrado diligenciar el mismo. Afirmó haber acudido al

¹⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.6.

menos en cuatro ocasiones a la dirección del Sr. Rodríguez Becerra en el Condominio Twin Towers, Avenida las Américas en Ponce, y tras entrevistar a distintas personas en lugar, resultó que ninguno conocía al demandado. Detalló en su declaración, los días específicos y la hora exacta en que acudió al lugar, así como los nombres de las personas entrevistadas.¹⁵ Según su declaración, indicó que optó por acudir a las instalaciones de ciertas autoridades gubernamentales, tales como la Comandancia de la Policía de Puerto Rico ubicada en la Urbanización los Caobos en Ponce, la Casa Alcaldía de dicha municipalidad y la Oficina del Correo Postal del Barrio Pámpanos de Ponce. Tampoco allí supieron decirle dónde o cómo localizar al demandado Rodríguez Becerra. En su declaración, la emplazadora ofreció información detallada de la fecha y hora que acudió a dichas instalaciones, así como los nombres de las personas que entrevistó.

Los fundamentos expresados por la emplazadora, a nuestro juicio, resultaban suficientes para que el Tribunal concediera el emplazamiento por edicto.¹⁶ En este caso, según hemos indicado, la parte recurrida envió copia de la demanda al abogado del peticionario, quien indicó que él no representaba al recurrido, para luego comparecer y solicitar la desestimación de la demanda por el fundamento de que al recurrido no se le notificó en tiempo de la reclamación.

III.

En sus últimos dos señalamientos el Sr. Rodríguez González arguye que el Tribunal de Primera Instancia accedió a que se le

¹⁵ Es importante destacar que en su comparecencia solicitando la desestimación de la demanda, el Sr. Rodríguez Becerra reconoció residir en el lugar al que acudió la emplazadora en varias fechas, para conseguirlo.

¹⁶ Ver la discusión que sigue en el próximo apartado.

emplazara por medio de edictos sin que la declaración jurada que se acompañó cumpliera con los requisitos establecidos en la Regla 4.6. Añade que no procedía utilizar dicho mecanismo pues los demandantes no llevaron a cabo gestión afirmativa y real alguna para emplazarlo. Es inmeritorio su planteamiento.

Como norma general, un demandado debe ser notificado personalmente de la demanda para así garantizarle su derecho a ser oído y cumplir con el debido proceso de ley. Sin embargo, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil¹⁷ establece el procedimiento a seguir cuando la persona a ser emplazada no puede localizarse. En lo pertinente dispone lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o

¹⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.6.

cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

En *Marrero et al v. Vázquez et al*¹⁸ el Tribunal Supremo expuso que procede emplazar por edictos: 1) cuando la persona que ha de ser emplazada se encuentra fuera de Puerto Rico; 2) dicha persona es un no domiciliado y se cumple con cualesquiera de las instancias expuestas en la Regla 4.6 sobre la doctrina de contactos mínimos con Puerto Rico; **3) cuando, estando en Puerto Rico, la persona no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes; 4) la persona se ocultase para no ser emplazada;** o 5) la entidad que ha de ser emplazada fuese una corporación extranjera sin agente residente.

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan, so pena de nulidad.¹⁹ La norma jurisprudencial dicta que su incumplimiento priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandando y cualquier sentencia obtenida es nula.²⁰ Del precepto transcrito surge que los requisitos más importantes son: (1) La presentación de una declaración jurada o

¹⁸ 135 D.P.R. 174, 178-179 (1994).

¹⁹ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 231.

²⁰ *Medina v. Medina*, 161 D.P.R. 806, 818-819 (2004); *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174 (1994); *Chase Manhattan Bank, N.A. v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R. 530 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, supra.

certificación acreditativa de las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado.²¹ (2) Debe ser publicado una sola vez en un periódico de circulación general y notificado, junto con la demanda, a la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto.²² Esto será mediante correo certificado con acuse de recibo al lugar de su última dirección física o postal conocida.²³ Finalmente, el emplazamiento mediante edictos deberá ser diligenciado dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.²⁴ En vista de que el emplazamiento por edictos sustituye la notificación personal, se “requiere un cumplimiento riguroso, fiel y estricto” de sus exigencias.²⁵ El cumplimiento específico con este trámite le imprime validez y eficacia legal a la sentencia que, en su día, se podría dictar contra dicha parte. Por el contrario, de incumplirse con estos requisitos reglamentarios de estricto cumplimiento,²⁶ “la sentencia dictada es nula por haber actuado el tribunal sin jurisdicción sobre la persona del demandado.”²⁷

En cuanto al requisito de la declaración jurada, esta debe contener hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades.²⁸ Debe detallar las gestiones hechas para emplazar al demandado, de manera que el contenido sea suficiente en derecho

²¹ *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15 (1993).

²² Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

²³ *Id.*

²⁴ Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3.

²⁵ *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 142-144 (1997). *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174, 178-179 (1994); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, págs. 21-26.

²⁶ *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93, 98 (1986).

²⁷ *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, *supra*, págs. 178-179. Véase; además: *Medina v. Medina*, *supra*, págs. 817-823.

²⁸ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*.

para lograr el convencimiento judicial necesario.²⁹ Además, debe aducir hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso, que el demandante ha realizado gestiones efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, pero que a pesar de tales diligencias, ello no ha sido posible.³⁰

Sin la presentación de esa declaración jurada o certificación suficiente, no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.³¹ En *Mundo v. Fuster*³² el Tribunal Supremo señaló que “[d]emostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado.”³³ También ha resuelto que la suficiencia de la declaración jurada “se medirá teniendo en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado.

Para hacer tal determinación, el tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo”.³⁴ Le corresponde al tribunal cerciorarse de que se han hecho las diligencias necesarias para determinar el paradero del demandado y no meras gestiones proforma o estereotipadas para cumplir con los ejemplos

²⁹ *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp.*, 163 D.P.R 474 (2005).

³⁰ *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993).

³¹ *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, pág. 25.

³² 87 D.P.R. 363, 371-372 (1963).

³³ Véase; además: *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, *supra*; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*.

³⁴ *Global Gas Inc. v. Salaam Realty Corp.*, *supra*.

ofrecidos en *Mundo v. Fuster*.³⁵ El discernimiento judicial tiene que producirse con un documento suficiente. Si la declaración jurada es insuficiente, tal hecho “incide de manera fatal sobre la jurisdicción.”³⁶ Dicha “insuficiencia no puede salvarse presentando la declaración jurada requerida con posterioridad al emplazamiento realizado.”³⁷

IV.

En el caso ante nuestra consideración el Tribunal de Primera Instancia examinó la declaración jurada presentada por la emplazadora, en la que se consignaron las gestiones realizadas para localizar al demandado, sin que se lograra dar con su paradero. Como relacionáramos en la discusión del anterior error, la emplazadora juró haber acudido en cuatro fechas diferentes a la dirección del Sr. Rodríguez Becerra en el Condominio Twin Towers, Avenida las Américas

³⁵ *supra*. En términos del contenido del edicto, el inciso (b) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera la información que deberá contener el edicto. A saber:

- 1) Título- Emplazamiento por Edicto
- 2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- 3) Número del caso
- 4) Nombre de la parte demandante
- 5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- 6) Naturaleza del pleito
- 7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- 8) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- 9) Fecha de expedición
- 10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

[...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

³⁶ *Id.*, pág. 25.

³⁷ *Id.*, pág. 26.

en Ponce sin poder dar con él. Indicó que entrevistó a varias personas, de quienes proveyó el nombre y el día y hora en que las entrevistó. Todos aseguraron desconocer al demandado. Según su declaración, en un intento de lograr obtener información que le permitiera localizar al Sr. Rodríguez Becerra para emplazarlo, acudió a la Comandancia de la de la Urbanización los Caobos en Ponce, a la Casa Alcaldía de dicha municipalidad y al Correo Postal del Barrio Pámpanos de Ponce, pero tampoco obtuvo información que le ayudara. No supieron decirle dónde o cómo localizar al demandado Rodríguez Becerra. A juicio del Tribunal recurrido, estas fueron suficientes razones para justificar el emplazamiento mediante la publicación de edictos. A la luz de las particularidades de este caso, consideramos correcto su juicio.

Al resolver de esta forma, no circunvalamos las exigencias reglamentarias discutidas previamente. De nuevo, las particularidades de este caso nos conminan a denegar el recurso y ordenar la continuación de los procedimientos sin mayores dilaciones. Así las partes tendrán la oportunidad de ser oídos, en atención a su derecho al debido proceso de ley. Con ello damos vida al principio rector estatuido en la primera Regla de las de Procedimiento Civil³⁸ y que debe gravitar siempre en todos los procedimientos ante el Foro primario: facilitar el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica.

³⁸ REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

V.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones